



AVISO No 7311000 - 8525

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante Citación Oficial 4917 de fecha 25 Enero 2017 se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: SEGURIDAD ARCANGEL en su calidad de Reclamado, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto No.3473 del 8/31/2015 expedida por el doctor CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS. Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutiva reza:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa SEGURIDAD ARCANGEL NIT 900249710-6 con domicilio en la CLL. 93 NO. 45 44 OF. 201 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por ESTRADA GUERRA PEDRO ANGEL C.C. No. 15667107, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la queja bajo el radicado 57643 de 2 de Abril de 2013 según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Aparece firma de DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS.

Para todos los efectos legales, el presente AVISO se fija hoy **06 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy ________, siendo las ______

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRABAJO AUTO

3 1 AUG 2015

003473

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA LA INVESTIGACION PRELIMINAR BAJO EL RADICADO 57643 DEL 2 DE ABRIL DE 2013

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ.

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, articulo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 1761 de fecha 26 de Abril de 2013, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los antecedentes fácticos que se proceden a describir:

1. El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial Cundinamarca, comisionó mediante auto 1761 de fecha 26 de Abril de 2013, al Inspector Decimo (10) de Trabajo Dr. MARIA ANTONIA RODRIGUEZ DE MARTIN, ADELANTAR AVERIGUACION PRELIMINAR Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1437 DE 2011, con ocasión de los hechos descritos en la queja radicada bajo el número radicado N° 57643 del 2 de Abril de 2013, relacionada con la pretensión del

Bajo la anterior premisa y teniendo en cuentá que el querellante mediante oficio con radicado N°116214 de fecha 4 de Junio de 2013 donde manifiesta que da por terminado el proceso como obra a folio (10) del expediente, entonces se determina la figura del desistimiento expreso dando aplicación al artículo 18 de la ley 1437 de 2011 este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite, no se encuentra que se Viole la Normatividad Laboral, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente. Como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento se considera procedente ordenar el archivo del expediente contra la empresa SEGURIDAD ARCANGEL, se pudo observar que en ningún momento violo la normatividad laboral y cumplió con todas las obligaciones laborales, Por lo anterior este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista violación u omisión por acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente, teniendo en cuenta que revisado la documentación se pudo observar que hay un desistimiento expreso por parte del guerellante. Como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento se considera procedente ordenar el archivo del expediente de la empresa SEGURIDAD ARCANGEL Nit: 900249710 – 6, donde se evidencia que se da cumplimiento a las obligaciones en materia laboral y de seguridad social integral.

Artículo 18. "Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirá resolución motivada."

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de la queja, la aplicación de la normatividad Administrativa vigente, su aplicación corresponde a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, el cual en su artículo cuarto establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular Así las cosas es necesario advertir por parte de este Despacho que los hechos que originan las querellas, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa. En consecuencia la presente querella generaría una controversia jurídica que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013, por lo tanto se ordenará el archivo de la queja contra la citada empresa.